



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 29-2024 QUE DECIDE SOBRE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A DIPUTADO DE MÓNICO ANTONIO SOSA UREÑA

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente, **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y, **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978.

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018.

VISTA: La solicitud de inscripción de candidatura independiente a diputado de Mónico Antonio Sosa Ureña, depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 1 de marzo de 2024 y sus anexos.

CONSIDERANDO: Que en fecha 1 de marzo de 2024, el señor Mónico Antonio Sosa Ureña, depositó a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral una solicitud de inscripción como candidato a diputado independiente, en la cual el solicitante plantea lo siguiente:

*Sr. Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente Junta Central Electoral
Honorables Miembros
Su despacho*

Vía: Secretaría General

Asunto: Solicitud de inscripción de candidatura independiente a diputados por la agrupación política Movimiento Igualdad del Distrito Nacional para las elecciones del 19 del mes de mayo del 2024.

RESOLUCIÓN No. 29-2024 QUE DECIDE SOBRE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A DIPUTADO DE MÓNICO ANTONIO SOSA UREÑA.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Agrupación: Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN)

Presidente: Dr. Mónico A. Sosa Ureña
Distinguidas autoridades,

Reciban un cordial saludo de parte del Doctor Mónico Antonio Sosa Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 001-0087060-9, Abogado, Presidente del Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN) con domicilio en la Calle 2da, no. 156, urbanización Las Antillas, sector El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional, con los teléfonos 809-534-6186 y 1-809-497-2882, Email: movimientoigualdaddn@gmail.com y msosau45@gmail.com, y de sus miembros fundadores, extensivo a todas las personas que trabajan de la mano con ustedes.

Cortésmente, por este medio, le estamos informando que un grupo de personas que cree en la democracia de este país y que piensan que vale la pena luchar por el beneficio individual y colectivo del Pueblo Dominicano, formamos una agrupación política para participar en las elecciones del día 19 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) con candidaturas a diputados por el Distrito Nacional basado en lo que establece la ley 20-23 en sus artículos 156 y siguientes, específicamente el párrafo I del artículo no. 157 que establece textualmente lo siguiente: Párrafo 1.- Las candidaturas para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijos para los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, pero limitada a la demarcación electoral respectiva.

La agrupación política que propone la candidatura independiente a diputados reúne los requisitos que exige la ley para el reconocimiento de partidos o movimientos, en este caso, no tenemos personalidad jurídica aún, pero tenemos las condiciones para llevar candidaturas independientes, como son:

- 1. Más de 10,000 firmas de ciudadanos y ciudadanas del Distrito Nacional.*
- 2. Una bandera o dibujo que nos identifica.*
- 3. Estatutos donde se recogen todos los principios y propósitos de la agrupación.*
- 4. Las estructuras organizativas, como son:*
 - 4.1. Comité Político*
 - 4.2. Comité Central*
 - 4.3. Unidad Familiar*
 - 4.4. Las direcciones de cada una de las circunscripciones*

RESOLUCIÓN No. 29-2024 QUE DECIDE SOBRE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A DIPUTADO DE MÓNICO ANTONIO SOSA UREÑA.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



4.5. Asamblea General

5. Un local con más de dos años dedicado solamente a dicha agrupación.
6. Un logo y color diferente a los demás.
7. Presupuestos de gastos.
8. Autoridades que pueden recibir y desembolsar ingresos.
9. Declaración jurada de los miembros.
10. Un programa a ejecutar como diputados en el congreso.

Con la solicitud de inscripción, depositaremos el expediente completo de la agrupación política que sustenta los candidatos independientes, dentro del plazo que da la ley de 75 días antes de las elecciones a participar, como indica la ley 20-23 en el párrafo I del artículo 156, que expresa: Párrafo 1.- Las agrupaciones que propongan sustentar las candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos setenta y cinco (75) días antes de cada elección.

Agradecemos de antemano la acogida satisfactoria de la presente solicitud, quedamos a la disposición de cualquier información que sea requerida.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, al primer (1er) día del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Sin otro particular,

Dr. Mónico Sosa Ureña
Presidente

CONSIDERANDO: Que, previo al análisis y decisión de la solicitud de inscripción de candidatura independiente que ha sido depositada ante este órgano electoral por Mónico Antonio Sosa Ureña, la Junta Central Electoral tiene a bien establecer, por considerarlo pertinente y necesario para la solución del caso, que, uno de los principios rectores que rigen el accionar de la administración electoral, es la *legalidad*, previsto en el artículo 4.1 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Regimen Electoral, el cual establece que:

Legalidad: Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán

RESOLUCIÓN No. 29-2024 QUE DECIDE SOBRE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A DIPUTADO DE MÓNICO ANTONIO SOSA UREÑA.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley.

CONSIDERANDO: Que, la presentación de candidaturas independientes cuenta con una regulación particular en la legislación electoral dominicana, es decir que, las mismas tienen una dinámica especial, distinta a aquellas que son propuestas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a través de su organismo directivo central o por los respectivos organismos directivos municipales o del Distrito Nacional. En ese sentido, todo lo relativo a las candidaturas independientes está contenido en los artículos 156 y siguientes de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, el artículo 156 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 156.- Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, que surjan a través de agrupaciones políticas en cada elección.

Párrafo I.- Las agrupaciones que propongan sustentar las candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos setenta y cinco (75) días antes de cada elección.

Párrafo II.- Para sustentar candidaturas independientes, provinciales, municipales o en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas de conformidad con la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 157 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, dispone lo siguiente:

Artículo 157.- Requisitos candidaturas independientes. Para sustentar candidatura independiente para la Presidencia de la República, se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse.

Párrafo I.- Las candidaturas para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijos para los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, pero limitada a la demarcación electoral respectiva¹.

Párrafo II.- Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos.

Párrafo III.- Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las organizaciones que las sustenten, las demás disposiciones que establece

¹ Subrayado es del órgano.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



esta ley, en lo que se refiere a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y a las candidaturas sustentadas por estos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, de su lado, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar lo previsto por el artículo 16 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, toda vez que dicho texto legal guarda relación con las regulaciones que rigen las candidaturas independientes; en ese sentido, el referido texto legal consagra lo siguiente:

"Artículo 16.- Plazo para solicitud de reconocimiento. Las solicitudes de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar doce meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria². La Junta Central Electoral verificará la veracidad de las documentaciones y declaraciones incorporadas al expediente y si ha lugar, sancionará las mismas y emitirá un veredicto a más tardar cuatro meses antes de la celebración de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la solicitud de inscripción de candidatura independiente a diputado que ha sido depositada por Mónico Antonio Sosa Ureña, la Junta Central Electoral debe analizar la misma, a la luz de los textos legales que rigen las candidaturas independientes, iniciando por lo establecido en el artículo 156 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; en tal virtud, el primer mandato contenido en la parte capital del citado artículo establece la posibilidad de que puedan ser presentadas candidaturas independientes de "carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, que surjan a través de agrupaciones políticas en cada elección".

CONSIDERANDO: Que, a seguidas, el párrafo I del citado artículo, se refiere al plazo para depositar candidaturas independientes y que es de setenta y cinco (75) días antes de la celebración de la elección ordinaria correspondiente, que en el caso de una solicitud como la ahora analizada para las elecciones legislativas y presidenciales de 2024, sería a más tardar el cinco (5) de marzo de 2024.

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, el párrafo II de mencionado artículo 156, refiere que, "Para sustentar candidaturas independientes, provinciales, municipales o en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas de conformidad con la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos". Que, conforme se observa en lo previsto en el citado párrafo II, es una exigencia de la ley el hecho de que las agrupaciones que pretendan sustentar o presentar candidaturas independientes, deben estar previamente constituidas; no obstante, del análisis de la solicitud depositada y de los documentos que han sido presentados como anexos, la Junta Central Electoral ha comprobado, que la entidad denominada "Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN)", no se encuentra legalmente constituida a la luz de los artículos 14 al 22 inclusive de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos.

² Subrayado es del órgano.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que, una prueba de lo afirmado en el considerando que antecede, lo constituye el hecho de que, mediante Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023, la Junta Central Electoral rechazó la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación denominada "Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDIN)", por no cumplir con la totalidad de los requisitos que exige el artículo 16 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

CONSIDERANDO: Que, la ausencia de reconocimiento legal de la indicada organización política en formación se constituye en un obstáculo de tipo legal que, a su vez impide que la solicitud de inscripción de candidatura independiente a diputado de Mónico Antonio Sosa Ureña pueda ser aceptada por este órgano.

Por tanto, la Junta Central Electoral, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de inscripción de candidatura independiente a diputado, depositada en fecha 1 de marzo de 2024 por Mónico Antonio Sosa Ureña, en virtud de que la misma no cumple con el requisito establecido en el párrafo II del artículo 156 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que establece que, para sustentar candidaturas independientes, provinciales, municipales o en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas de conformidad con la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

SEGUNDO: ORDENA que la presente resolución sea publicada en la página web de la Junta Central Electoral (JCE) y a su vez, notificada a Mónico Antonio Sosa Ureña.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, el día primero (01) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "**RESOLUCIÓN No. 29-2024 QUE DECIDE SOBRE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A DIPUTADO DE MÓNICO ANTONIO SOSA UREÑA**", de fecha primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de seis (06) páginas tamaño 8 1/2 x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmadas por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altigracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (02) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

RESOLUCIÓN No. 29-2024 QUE DECIDE SOBRE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A DIPUTADO DE MÓNICO ANTONIO SOSA UREÑA.